

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1168/2010

**ACTOR: MANUEL CLOUTHIER
CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1168/2010**, promovido por **Manuel Clouthier Carrillo**, en contra del acuerdo de cuatro de octubre y la sentencia de cinco siguiente, ambos de dos mil diez, dictados por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión identificado en el expediente 57/2010 REV.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. La sentencia dictada por la Sala Superior, el pasado veintinueve de septiembre de dos mil diez, en los expedientes SUP-JRC-250/2010 y SUP-JDC-1135/2010 acumulados, la cual revocó la sentencia de cuatro de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 57/2010 REV. Asimismo, ordenó que se remitiera al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, en cuanto al tema relativo a la entrevista realizada a Manuel Clouthier Carrillo en medios electrónicos de comunicación.

II. El acuerdo plenario de cuatro de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que en sus puntos resolutive prevé:

PRIMERO: En cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-250-2010 y su acumulado, remítase al Instituto Federal Electoral copia certificada de las constancias del expediente relativo, para los fines precisados en el punto resolutivo cuarto de la sentencia respectiva.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que efectúe la remisión en el resolutivo que antecede.

III. La sentencia de cinco de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior. Los puntos resolutive de ese fallo son:

PRIMERO: Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la Coalición "Alianza para ayudar a la Gente" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado dentro del plazo disponible para ello, así como en forma, vía y términos adecuados.

SEGUNDO: Son fundados el primero y segundo de los agravios expuestos por la coalición recurrente, por lo que se revoca el Acuerdo ORD/12/071 de fecha 23 de julio de 2010, aprobado en la décima segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se resuelve declarar infundada la queja número QA-37/2010, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: En plenitud de jurisdicción y en base a lo resuelto en el análisis de considerando de referencia, es parcialmente fundada la queja de origen, por lo que se impone a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por culpa in vigilando, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

CUARTO: Asimismo, no ha lugar a fincar responsabilidad alguna al ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, atentos a lo apuntado en el considerando CUARTO, de esta resolución.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de octubre del presente año, Manuel Clouthier Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable para controvertir el acuerdo y la resolución precisada en los puntos II y III anteriores.

TERCERO. Trámite.

I. El trece de octubre del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1168/2010 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4132/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO. Recepción de escrito de desistimiento. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el escrito presentado por Manuel Clouthier Carrillo, por el cual manifiesta su voluntad de desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue promovido el once de octubre del presente año.

QUINTO. Radicación y requerimiento.

El veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó, entre otros aspectos: **a)** Tener por recibido y radicar el expediente número SUP-JDC-1168/2010; **b)** Tener por señalado domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos a las personas indicadas en su escrito, y **c)** En virtud de que el veintiuno de octubre pasado, Manuel Clouthier Carrillo presentó ante esta Sala Superior escrito a través del cual se desistió del presente juicio, se requirió al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario o ante esta Sala Superior su escrito por el que manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación, apercibido de que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el veinticinco de octubre del presente año, a las diecisiete horas con cinco minutos.

SEXTO. Solicitud de informe de promoción.

El veintiséis de octubre del año en curso, se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara sí, en el lapso que transcurrió de las diecisiete horas con cinco minutos del veinticinco de octubre a las diecisiete horas con cinco minutos del día veintiséis siguiente, compareció Manuel Clouthier Carrillo a ratificar su escrito de desistimiento o presentó algún escrito, a fin de cumplir el requerimiento formulado en acuerdo de veinticinco de octubre del presente año.

SÉPTIMO. Informe de Oficialía de Partes.

I. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-297/2010, de veintiséis de octubre del año en que se actúa, Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el informe en el cual se hace constar que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, en el periodo señalado en el apartado precedente, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento alguno de Manuel Clouthier Carrillo, dirigido al expediente al rubro indicado.

II. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el apartado que antecede, y toda vez que en autos no existe constancia alguna para acreditar que el actor haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de octubre del año en curso, ordenó proponer al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se deduzcan conculcaciones a esa clase de derechos que no sean competencia de las Salas Regionales y, además, porque este órgano jurisdiccional especializado ya tuvo conocimiento del caso precedente sustanciado en el expediente SUP-JDC-1135/2010.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Clouthier Carrillo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.**

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

Lo anterior, porque el actor al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad su manifestación y lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior el tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, sobre todo porque no se trata del desistimiento de un partido político, en defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la ley adjetiva federal.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el once de octubre del año en curso, ante esta Sala Superior y mediante escrito de veintiuno de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el promovente, Manuel Clouthier Carrillo, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo de veinticuatro horas, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, el promovente no ratificó su desistimiento personalmente o por escrito, según se observa del oficio TEPJF-SGA-OP-297/2010, de veintiséis de octubre de la presente anualidad, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que se informa que en el plazo que se otorgó al actor para realizar la ratificación de mérito no se presentó comunicación, promoción o documento de su parte vinculado al expediente del medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, como el enjuiciante no compareció a ratificar su desistimiento de la instancia ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Clouthier Carrillo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Manuel Clouthier Carrillo para combatir el acuerdo de cuatro de octubre y la sentencia de cinco de octubre, ambos de dos mil diez, dictados por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO